FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:13-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:21-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Tamariz Arica contra la sentencia de fojas 197, de fecha 9 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 2 de mayo de 2017, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)[1], a fin de que se le reconozca el pago de sus pensiones devengadas desde el 1 de enero de 1989 hasta el 11 de mayo de 1994 y, desde el 28 de diciembre de 1995 hasta el 18 de enero de 1997, tomando en cuenta la fecha de su primera solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación; es decir, desde el 12 de diciembre de 1989. Asimismo, solicita que se declare inaplicable la hoja de liquidación[2] expedida por la demandada; con el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Contestación de la demanda

La ONP dedujo la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada[3], ya que no se puede considerar la fecha de su primera solicitud para el cálculo de los devengados, porque solamente le corresponden devengados desde el 19 de enero de 1997, ya que recién tiene la calidad de pensionista el 18 de enero de 1998.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:07-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04496-2024-AA.pdf

[1] Fojas 43.
[2] Fojas 11.
[3] Fojas 69.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:41-0500

Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 12, con fecha 13 de junio de 2022[4], declara improcedente la excepción planteada; y, mediante Resolución 13, de fecha 24 de junio de 2022[5], declara infundada la demanda, porque recién obtuvo la calidad de pensionista el 19 de enero de 1998. Siendo ello así, los devengados solamente pueden ser otorgados desde 1 año antes de aquella fecha.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 9 de noviembre de 2023[6], confirma la Resolución 12, de fecha 13 de junio de 2022, que declara improcedente la excepción de cosa juzgada; y, asimismo, confirma la Resolución 13, de fecha 24 de junio de 2022, que declara infundada la demanda de amparo, tras considerar que los cuestionamientos realizados por el demandante deben ser efectuados en la ejecución de la sentencia dictada en su favor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se reconozca al actor el pago de sus pensiones devengadas desde el 1 de enero de 1989 hasta el 11 de mayo de 1994 y, desde el 28 de diciembre de 1995 hasta el 18 de enero de 1997, tomando en cuenta la fecha de su primera solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, es decir, desde el 12 de diciembre de 1989. Asimismo, solicita que se declare inaplicable la hoja de liquidación[7] expedida por la demandada; además del pago de los intereses legales y los costos del proceso.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

[4] Fojas 155.
[5] Fojas 158.
[6] Fojas 197.
[7] Fojas 11.

Cuestión procesal previa

3. En el presente caso, el actor cuestiona la actuación administrativa de la ONP llevada a cabo en etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso judicial, por lo que dichos cuestionamientos deben formularse en el anterior proceso judicial y no en un nuevo proceso. Además de ello, si bien la pretensión planteada, esto es, el reconocimiento de pensiones devengadas, no se relaciona directamente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la Regla Sustancial 6, establecida en el precedente sentado en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC, se debe tener en cuenta que el caso de autos requiere de tutela urgente debido a la edad avanzada del demandante (91 años), por lo que, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 16 de la referida sentencia y a fin de evitar situaciones irreparables, se va a expedir un pronunciamiento de fondo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.

5. Por su parte, el artículo 80 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27562, publicada el 24 de noviembre de 2001, establece lo siguiente:

> **Artículo 80.-** El *derecho a la prestación* se genera en la fecha en que se *produce la contingencia*, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31.
>
> Para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que *la contingencia se produce* cuando, *teniendo derecho a la pensión*:
>
> a) El *asegurado obligatorio cesa en el trabajo* para acogerse a la jubilación
> (…)
> El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación un año antes de reunir los requisitos para jubilarse, aun cuando no haya cesado en el trabajo o dejado de percibir ingresos asegurables, para obtener este derecho. Sin embargo, la pensión solo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista. (El subrayado es nuestro).

6. Lo indicado se corrobora a partir de lo dispuesto por la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, del 22 de junio de 2001, que precisó lo siguiente:

> Para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por "contingencia", la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica. Para tales efectos deberá

> tenerse presente lo siguiente: a) Cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de edad y aportación establecidos para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la "contingencia" se producirá cuando éste cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente [...].

7. Mediante Resolución Administrativa 49085-98-ONP/DC, de fecha 25 de noviembre de 1998[8], la ONP otorga al actor la pensión de jubilación del régimen de construcción civil desde el 28 de diciembre de 1995. Y, por mandato judicial[9], la ONP expide la Resolución Administrativa 95347-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de diciembre de 2003[10], mediante la cual se otorga la suma de S/977.01 por concepto de pensión de jubilación, en la que también se dispone que el abono de las pensiones devengadas se inicia a partir del 19 de enero de 1997, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

8. El accionante aduce que: [i] el 12 de diciembre de 1989 es la fecha en la que solicitó la pensión por primera vez y, [ii] el pago de los devengados le corresponde desde el 1 de enero de 1989 hasta el 11 de mayo de 1994, y desde el 28 de diciembre de 1995 hasta el 18 de enero de 1997. No obstante, de la Resolución Administrativa 762 ODPPS-SGO-9[11], de fecha 23 de enero de 1993, se verifica que, al 12 de diciembre de 1989, si bien el actor cumplía el requisito etario, no satisfacía el requisito de años de aportaciones, pues solo acreditaba 14 años, razón por la cual se le denegó la pensión.

9. Por otro lado, se puede apreciar de la Resolución Administrativa 49085-98-ONP/DC y de la hoja de liquidación que la fecha de cese de sus actividades laborales del actor fue el 27 de diciembre de 1995, y del cuadro de resumen de aportes y remuneraciones[12] que a dicha fecha cumplía los requisitos de años de aportes. Asimismo, se aprecia de los referidos documentos que la solicitud fue presentada el 19 de enero de 1998, esto es, cuando ya había cumplido tanto el requisito etario como el de aportes.

10. Así las cosas, queda claro que el derecho del demandante se generó a partir de su cese, esto es, el 27 de diciembre de 1995, fecha en que cumplió los requisitos – etario y de años de aportaciones – para acceder a la pensión solicitada, por lo que se le otorgó la pensión de jubilación a partir del 28 de diciembre de 1995, en cumplimiento del artículo 80 del Decreto Ley 19990, según el cual le asiste el derecho a partir de la fecha de la

[8] Fojas 8.
[9] Fojas 5.
[10] Fojas 9.
[11] Fojas 3.
[12] Fojas 14.

contingencia. Empero, en lo concerniente al pago de los devengados, toda vez que su solicitud fue presentada el 19 de enero de 1998, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, estos se deben pagar desde el 19 de enero de 1997, tal como han sido otorgados por la demandada.

11. En consecuencia, cabe concluir que la demanda resulta infundada, al no verificarse la violación del alegado derecho fundamental a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO